**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2016-00321-00

Proceso: Tutela 2º Instancia

Accionante: Sergio Orozco Henao

Accionado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

*Tema:* ***Acción de tutela. Hecho superado.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

***Citación jurisprudencial:*** *Sentencia T-308 de 2003*

Pereira, doce de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 12 de septiembre de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 17 de agosto del presente año, dentro de la acción de tutela promovida por *Sergio Orozco Henao*en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones****,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes.***

Relata el accionante que elevó derecho de petición ante la accionada el 07 de abril del presente año, sin que hubiere recibido respuesta a la fecha de presentación de esta acción. Por tal motivo pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada que se dé respuesta inmediata a su pedido.

***2. Actuación procesal.***

Admitida la tutela, se dio traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

***3. Sentencia de primera instancia.***

La *a-quo* dictó sentencia de fondo por medio de la cual tuteló el derecho fundamental de petición y le ordenó a la entidad accionada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se pronunciara de fondo frente a la solicitud presentada por el actor el 7 de abril del año en curso.

***4. Impugnación.***

La entidad demandada estuvo inconforme con la decisión de primera instancia, amén que estima que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, mediante oficio del 19 de agosto del año en curso, radicado BZ 2016\_9510680, comunicado mediante guía de envío No. GN24765412 de la Empresa de mensajería de Thomas Express. Por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Cumplió la entidad demandada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones profirió el 19 de agosto de 2016 el documento radicado BZ 2016-9510680 en el que da respuesta a la petición del señor Sergio Orozco Henao, la cual se observa de fondo y acorde con lo pedido. De otra parte, se tiene que dicho documento fue puesto en conocimiento del accionante, tal como se corrobora con la guía de correo que se adjunta como evidencia del envío –fl.39-, y con la aceptación que telefónicamente hiciere su portavoz judicial.

Por manera que, con esta actuación se superó cualquier afectación del derecho al derecho de petición que estaba siendo afectado al accionante, en consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*1º. Revocar* el ordinal segundo del fallo impugnado, proferido el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar declarar que se superó la afectación del derecho de petición del señor Sergio Orozco Henao.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)